

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la venta de bebidas
alcohólicas del municipio de San Martín
Texmelucan, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/nov/2001	Se expide el Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.....	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	3
Artículo 5.....	4
Artículo 6.....	4
Artículo 7.....	4
Artículo 8.....	4
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	5
CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS	5
Artículo 11.....	5
CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	7
Artículo 12.....	7
Artículo 13.....	8
CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS	8
Artículo 14.....	8
Artículo 15.....	9
CAPÍTULO V DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS	10
Artículo 16.....	10
CAPÍTULO VI DEL REFRENDO	11
Artículo 17.....	11
Artículo 18.....	11
Artículo 19.....	12
CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	12
SECCIÓN I DE LAS SANCIONES	12
Artículo 20.....	12
Artículo 21.....	12
Artículo 22.....	12
Artículo 23.....	12
Artículo 24.....	13
Artículo 25.....	13
Artículo 26.....	13
Artículo 27.....	13
SECCIÓN II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	13
Artículo 28.....	13
TRANSITORIOS	14

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia en todo el Municipio de San Martín Texmelucan y tiene por objeto regular la venta, expendio o consumo gratuito o no gratuito de bebidas alcohólicas en los establecimientos a los que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan graduación alcohólica desde 2°GL. Se incluye entre éstos la cerveza y el pulque.

Artículo 3

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en los tipos de establecimiento que señale este Reglamento en el artículo 11.

Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII y XV del artículo en comento, no están autorizados para permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mismos; por lo que el consumo de éstas sólo podrá realizarse en los locales o áreas en que operan los establecimientos que señala este Reglamento en las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del citado artículo.

Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, permisos y horarios a que se refiere este Reglamento, los establecimientos a que alude la fracción XVIII del artículo 11 del mismo, quedarán sujetos a las restricciones o condiciones especiales que determine en uso de sus facultades el C. Presidente Municipal o el funcionario designado por el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 4

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, expendan o consuman gratuitamente o se consuman de manera no gratuita bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Aplicación de Reglamentos, en los términos y

condiciones señalados en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Puebla, así como en la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en el Plan Municipal de Desarrollo, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de San Martín Texmelucan, así como las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento y en lo conducente, el presente ordenamiento.

Artículo 5

Para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, expendan o consuman de manera gratuita o consuman de manera no gratuita o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Aplicación de Reglamentos otorgará una licencia provisional, indicándose el periodo de la misma y el horario permitido.

Artículo 6

Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de personas físicas o morales sólo podrán ser transferidas ante Notario Público si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en los ordenamientos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, así como que la citada transferencia conste ante la Tesorería Municipal y ante Notario Público.

Artículo 7

Sólo serán refrendadas las licencias de funcionamiento de los establecimientos que se encuentren funcionando o que hayan declarado en tiempo y forma legal, suspensión de actividades ante la Tesorería Municipal.

Artículo 8

Es facultad del Presidente Municipal prohibir la venta, el expender o consumir gratuitamente o consumir no gratuitamente bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios de comunicación que estime conveniente, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, La prohibición a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará invariablemente el día en que se realicen elecciones Constitucionales o de las Juntas Auxiliares.

Artículo 9

Son facultades del C. Presidente Municipal y del funcionario designado por el mismo:

- I. Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece;
- II. Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias, autorizaciones, permisos y horarios a que se refiere el presente Reglamento, según cada caso en particular, y
- III. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

Artículo 10

El funcionario designado por el Presidente Municipal, debe llevar un registro mensual sobre las altas, bajas y suspensiones de las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, al público en general a que se refiere este Reglamento, respecto del cual rendirá por escrito un informe mensual al Ayuntamiento, en cada Sesión Ordinaria de Cabildo.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 11

Son sujetos del presente Reglamento los siguientes establecimientos:

- I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender cerveza en botella cerrada;
- II. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada;
- III. DEPÓSITO DE CERVEZA. Establecimiento mercantil en que se expende cerveza en envase cerrado;
- IV. CERVECERÍA. Establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza en botella abierta;
- V. ALIMENTOS CON VENTA DE CERVEZA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos, y que en forma accesoria puede expender con los alimentos cerveza;
- VI. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA. Establecimiento mercantil que ofrece servicio de baños públicos y que cuenta con

autorización para expender cerveza en botella abierta moderadamente;

VII. PULQUERÍA. Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, para consumo en el interior del local;

VIII. VINATERÍA. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, y que de manera accesoria puede vender ultramarinos;

IX. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos, y que en forma accesoria puede expender bebidas alcohólicas con alimentos;

X. CANTINA. Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo;

XI. BAR. Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro vende bebidas alcohólicas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

XII. RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente música en vivo, grabada o videograbada, o pista para bailar, así como algún espectáculo o variedad, en términos de lo establecido por el Reglamento de Espectáculos vigente;

XIII. HOTEL y MOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante el proporcionar hospedaje, cuenta con servicio de restaurante bar;

XIV. SALÓN SOCIAL. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta para cualquier evento y que cuenta con pista e instalaciones para presentación de espectáculos o variedades, orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y tiene servicio opcional de restaurante.

Queda estrictamente prohibido en este tipo de establecimientos la venta al público en general de bebidas alcohólicas, salvo cuando presenten espectáculos autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento de Espectáculos vigente;

XV. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. Establecimiento mercantil que además de contar con diferentes departamentos, expende bebidas alcohólicas en botella cerrada;

XVI. DISCOTECA. Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada, y cuenta además con servicio de bar y opcionalmente restaurante;

XVII. CABARET. Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Espectáculos en vigor, así como pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante, y

XVIII. OTROS ESTABLECIMIENTOS. Cualquier otro establecimiento mercantil que implique proceso, almacenamiento, o consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en los anteriores, indistintamente de la denominación que se les dé.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12

Para su funcionamiento, los establecimientos a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Obtener la apertura de establecimiento o alta de Hacienda tramitada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Obtener Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología y cumplir además con las disposiciones que señale el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Martín Texmelucan, Puebla, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de San Martín Texmelucan y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia;

III. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Puebla;

IV. Que la licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma;

V. Estar a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, salvo los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 11 de este Reglamento.

En los lugares considerados en los programas de desarrollo urbano sectoriales o parciales, se tomará en cuenta la zonificación prevista en ellos;

VI. Estar incomunicados en su interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento, y

VII. Dar aviso a la Autoridad Municipal de la suspensión de actividades, cambio de propietario, de denominación o domicilio, aumento o disminución de giro del establecimiento mercantil dentro

de los treinta días naturales siguientes al trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obligándose al contribuyente a proporcionar copia certificada ante Notario Público de lo antes señalado a la Tesorería Municipal.

Artículo 13

Los establecimientos que vendan o expendan o se consuman gratuitamente o consuman de manera no gratuita bebidas alcohólicas y que formen parte de los establecimientos señalados en las fracciones IX, XII y XIII del artículo 11 de este Reglamento, así como de centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia de funcionamiento respectiva, debiendo pagar la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, independientemente del pago que haga por el giro que tenga.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 14

Son obligaciones de los licenciarios:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, expedida por la Tesorería Municipal antes de iniciar sus actividades o llevar a cabo un evento temporal;
- II. Destinar el establecimiento únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;
- III. Tener en un lugar visible del establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal y en su caso, del comprobante que demuestre que se encuentra al corriente del refrendo;
- IV. Contar con el Dictamen de Medidas Preventivas contra Incendios expedido por el Departamento de Bomberos y fijarlo en un lugar visible dentro del establecimiento, así como obtener los permisos y autorizaciones señaladas en el Reglamento Municipal de Protección Civil de San Martín Texmelucan;
- V. Mantener sus instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las prescripciones procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud, así como en los reglamentos aplicables en la materia;

- VI. Cerciorarse de que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes, para su venta, enajenación y consumo;
- VII. Respetar los horarios de venta, para expender o consumir gratuitamente o consumir de manera no gratuita bebidas alcohólicas, así como los días de cierre obligatorio y los determinados por el Presidente Municipal;
- VIII. Anunciar en un lugar visible al público, el horario dentro del cual, el establecimiento tiene autorización para la venta, expender o consumir gratuitamente o consumir de manera no gratuita bebidas alcohólicas;
- IX. Colocar en un lugar visible del establecimiento la prohibición establecida en las fracciones VI y VII del artículo 15 de este Reglamento;
- X. Solicitar al cliente que consuma bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en las fracciones IV, VII, X, XI, XII, XVI y XVII del artículo 11 de este Reglamento, la identificación donde demuestre claramente que es mayor de edad debiendo ser: credencial de elector o en su defecto, pasaporte vigente o Cartilla del Servicio Militar Nacional; y en su caso permitir a los inspectores habilitados, para corroborar lo anterior, levantándose el acta circunstanciada respectiva;
- XI. Notificar oportunamente a la autoridad encargada y facultada para la aplicación del presente Reglamento, de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- XII. Cuando por cualquier circunstancia, no se inicien las actividades del establecimiento o éstas sean suspendidas, el licenciatario dentro de los 120 días naturales siguientes, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal, manifestando el motivo, así como el tiempo durante el cual permanecerá sin funcionar, y
- XIII. Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15

Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

- I. Iniciar actividades comerciales de venta, consumo gratuito o consumo no gratuito de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente;
- II. Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto al indicado en la misma;
- III. Alterar el original de la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias ajenas al negocio;

- IV. Cambiar o ampliar el giro o los giros para los cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, sin la autorización respectiva;
- V. La venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas, uniformados de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad pública o privada, a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, estupefacientes, inhalantes o psicotrópicos;
- VI. Permitir la entrada de menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones IV, VII, X, XI Y XVII del artículo 11, así como a cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, si se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;
- VII. La venta u obsequio de bebidas alcohólicas para menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Reglamento;
- VIII. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;
- IX. Permitir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la autoridad competente;
- X. La venta, consumo gratuito, o consumo no gratuito de bebidas alcohólicas en la vía pública; preparar para comercializar y consumir, fuera del establecimiento, bebidas alcohólicas. En general permitir que se consuman en el exterior del establecimiento o en su estacionamiento, las bebidas reguladas por este ordenamiento;
- XI. Permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen en el exterior del mismo, los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- XII. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este Reglamento y de la Legislación vigente aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS

Artículo 16

En los establecimientos referidos en el artículo 11 del presente Reglamento, se podrán vender, consumir gratuitamente o de manera no gratuita bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 22:00 horas;

- II. MISCELÁNEA O ULTRAMARINOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 22:00 horas;
- III. DEPÓSITO DE CERVEZA. De las 08:00 a las 21:00 horas;
- IV. CERVECERÍA. De las 10:00 a las 22:00 horas;
- V. ALIMENTOS CON VENTA DE CERVEZA. De las 12:00 a las 20:00 horas.
- VI. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA. De las 06:00 a las 22:00 horas;
- VII. PULQUERÍA. De las 11:00 a las 22:30 horas;
- VIII. VINATERÍA. De las 07:00 a las 22:00 horas;
- IX. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. De las 07:00 a las 23:00 horas, siendo su actividad preponderante la venta de comida.
- X. CANTINA. De las 11:00 a las 22:30 horas;
- XI. BAR. De las 10:00 a las 24:00 horas;
- XII. RESTAURANTE BAR. De las 07:00 a las 23:00 horas;
- XIII. HOTEL Y MOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR. De las 07:00 a las 03:00 horas;
- XIV. SALÓN SOCIAL. De la 08:00 a las 03:00 horas;
- XV. TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 22:00 horas;
- XVI. DISCOTECA. De las 20:00 a las 03:00 horas, y XVII. CABARET. De las 21:00 a las 03:00 horas. Queda establecido que los comensales y/o parroquianos podrán permanecer únicamente en el horario establecido en el presente artículo siendo obligación del propietario verificar que antes de que comiencen los horarios o después de concluidos los mismos, no se encuentre persona alguna que sea cliente de dicho establecimiento dentro del mismo.

CAPÍTULO VI DEL REFRENDO

Artículo 17

Las personas físicas o morales a que se refiere este Reglamento, estarán obligadas a refrendar cada año su Licencia de Funcionamiento, ajustándose a los requisitos establecidos en el presente instrumento.

Artículo 18

Se entiende por refrendo la obtención de la Autorización de Licencia de Funcionamiento vigente en el término señalado en el artículo anterior, previo el pago de los derechos señalados en la Ley de

Ingresos para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, del ejercicio correspondiente.

Artículo 19

Para el caso de que el contribuyente se abstenga de refrendar su Licencia de Funcionamiento dentro de los 3 meses siguientes al término para el refrendo anual mencionado, se entenderá como cancelada la Licencia de Funcionamiento para los efectos conducentes, debiéndose iniciar los trámites correspondientes para la obtención de una nueva licencia.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES

Artículo 20

Las infracciones al presente Reglamento cometidas en los establecimientos a que se refiere el artículo 11, serán sancionadas indistintamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 1000 días de salario mínimo;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, y
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 21

A las personas que vendan, permitan el consumo gratuito o no gratuito de bebidas alcohólicas en la vía pública se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas no conmutable con multa, así como el decomiso de la mercancía.

Artículo 22

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento como tales, serán sancionados con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo y además serán clausurados de inmediato, en los casos que así proceda se cancelará la licencia que se hubiere otorgado por un giro diverso.

Artículo 23

Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores se tomarán en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;

- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia, y
- IV. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Artículo 24

Para proceder a la cancelación de cualquier licencia de funcionamiento de un establecimiento se requiere de audiencia previa del interesado, en la que se concederá al licenciataria oportunidad de presentación por escrito de pruebas y alegatos dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 25

La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 26

Los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, en los que ocurran hechos que incidan en la seguridad de los clientes o personas que concurren al establecimiento y representen graves consecuencias, deberán ser clausurados y/o se cancelará su licencia de funcionamiento.

Queda ajuicio del Presidente Municipal determinar si la clausura es definitiva o temporal, según estudio y resolución en cada caso, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que para tal efecto designe.

Artículo 27

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 28

Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo que aprueba el Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 30 de noviembre de 2001, Tomo CCCXIX, Número 12, segunda sección)

Primero. El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

Tercero. Que se giren los oficios correspondientes y se realicen los actos que resulten necesarios para la correcta publicación del texto del citado Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Martín Texmelucan, en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". San Martín Texmelucan, Puebla, a 25 de enero del año 2000. El Presidente Municipal Constitucional. INGENIERO ENRIQUE PORTER BASBUSCH. Rúbrica. El Secretario General. LICENCIADO ENRIQUE ELÍAS GONZÁLEZ. Rúbrica.